

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/047/2023.

ACTOR: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN,
SENADORA DE LA REPÚBLICA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.

PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés; determinando lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veinticinco de julio del dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha veinticuatro de julio del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el oficio **TEPJF-SGA-OA-3072/2023**, signado por **Eduardo Hernández Romero**, actuario de la oficina de actuaría de la Secretaría General de Acuerdos, mediante el cual remite la siguiente documentación:

- Escrito signado por Francisco García Martínez, a través del cual refiere impugnar la incorrecta contravención a las reglas y cuidado de la imagen de niñas y niños en eventos proselitistas, constante de seis fojas.
- Oficio LXV/DGAJ/2330/2023, signado por la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República, constante de una foja útil impresa por ambos lados.
- Solicitud de auxilio de notificación con sello de recibido de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés con número de folio 002367, signado por el actuario Rubén Galván Villaverde, el cual trae anexo el acuerdo de fecha quince de julio del dos mil veintitrés y anexos que en su totalidad constan de seis fojas útiles.

Escrito y documentación que en su conjunto hacen una totalidad de ciento trece fojas útiles impresas indistintamente. **Conste. Doy Fe -----.**

Por otro lado, atendiendo a la certificación que antecede, se hace constar que con fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés en la Encargaduría de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral se recibió el oficio **IMPEPAC/SE/DJ/753/2023**, firmado por el Licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de la cual remitió copia de la cédula de notificación electrónica derivada del **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, con número de expediente **SUP-JDC-279/2023**, de fecha veinte de julio del dos mil veintitrés al cual anexó el acuerdo de la Sala de fecha diecinueve de julio del dos mil veintitrés. **Conste. Doy Fe -----.**

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el oficio **TEPJF-SGA-OA-3072/2023**, firmado por **Eduardo Hernández Romero**, en su carácter de actuario de la oficina de actuaría de la Secretaría General de Acuerdos, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite escrito original firmado por **Francisco García Martínez**, constante de seis fojas a través del cual refiere impugnar la incorrecta contravención a las reglas y cuidado de la imagen de niñas y niños en eventos proselitistas; y el oficio **LXV/DGAJ/2330/2023**, firmado por la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República, y solicitud de auxilio de notificación con sello de recibido de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés con número de folio 002367, firmado por el actuario Rubén Galván Villaverde, el cual trae anexo el acuerdo de fecha quince de julio del dos mil veintitrés dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo se tiene por recibido el oficio **IMPEPAC/SE/DJ/753/2023**, firmado por el Licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de la cual remitió copia de la cédula de notificación electrónica derivada del **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, con número de expediente **SUP-JDC-279/2023**, de fecha veinte de julio del dos mil veintitrés al cual anexó el **acuerdo de la Sala de fecha diecinueve de julio del dos mil veintitrés a través del cual se determinó lo siguiente:**

[...]

¹⁴ En ese sentido, aun cuando el presente juicio sea improcedente, esta Sala Superior, considera que la demanda debe ser rencauzada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹⁵ Lo anterior puesto que, si la pretensión del actor es que se conozcan y en su caso se sancionen los hechos referidos en su demanda, los cuales desde su perspectiva afectan el interés superior de la niñez,

entonces lo conducente es reencauzar su escrito inicial a la mencionada autoridad electoral local, a efecto de que se pronuncie al respecto.

¹⁶ Cabe apuntar que en términos de los artículos 381, 382 y 383 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el Instituto local cuenta con atribuciones para conocer, y en su caso sancionar quejas o denuncias como la planteada por el actor; es decir, en contra de aspirantes a un cargo de elección popular en el ámbito local, ello a través de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

¹⁷ Por lo que tomando en cuenta lo antes señalado, es como se estima que derivado de las facultades de investigación con las que cuenta dicha autoridad electoral local, es quien debe conocer de la denuncia presentada por el actor, para que en el ámbito de sus facultades legales determine y resuelva lo que en Derecho corresponda.
[...]

Escrito y documentos anexos que en su totalidad constan de siete fojas útiles impresas indistintamente.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/047/2023.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia la incorrecta contravención a las reglas y cuidado de la imagen de niñas y niños en eventos proselitistas, en tanto que al parecer dichos actos vulneran la normativa electoral en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, contendiente interna a la Gubernatura de Morelos por Morena sin embargo de un análisis del escrito de referencia se puede advertir la posible comisión de actos anticipados de campaña y precampaña en la que se advierte la utilización de la imagen de niños y niñas en dichos actos.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la presunta comisión de hechos constitutivos de **violación a la normatividad electoral** se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran basarse en elementos que contravengan a la normativa electoral.

Asimismo en atención a lo estipulado por el artículo 6 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que refiere lo siguiente:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las

siguientes infracciones: a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS. Al respecto en atención al escrito signado por el ciudadano Francisco García Martínez del cual se advierte que manifestó ser notificado a través de los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y al no contar con algún domicilio procesal o medio de notificación, esta autoridad electoral estima conveniente realizar las debidas notificaciones por medio de los estrados que se encuentran de manera física en las instalaciones de este Instituto y de manera virtual en la página electrónica oficial del IMPEPAC.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad del promovente consisten en que la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, contendiente interna a la Gubernatura de Morelos por Morena posiblemente ha realizado una incorrecta contravención a las reglas y cuidado de la imagen de niñas y niños en eventos proselitistas, a través de un evento realizado y encabezado por la denunciada, mismo que fue reproducido por la denunciada en un "tweet de fecha 2/07/23 publicado a las 10:09 de la mañana en su cuenta oficial y verificada en Twitter".

Derivado del escrito de queja, se advierte que el denunciante **no solicita medidas** cautelares, lo cual se hace constar para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, del análisis preliminar de los hechos que se denuncian, así como de los documentos que se adjuntan; esta autoridad estima conveniente verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el artículo 66 y 69 penultimo parrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense y determinar lo conducente conforme a lo que establece el artículo 8 fracción II del reglamento de referencia; siendo los que a continuación se citan:

[...]

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma

autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, de una revisión realizada al escrito del ciudadano Francisco García Martínez, en cumplimiento con el requisito de proporcionar el **domicilio del denunciado, o en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;** para tal efecto se requiere al promovente para que proporcione el domicilio del denunciado o manifieste bajo protesta de decir verdad desconocerlo, lo anterior con la finalidad de que ser el caso la admisión del presente procedimiento especial sancionador, pueda ser emplazado, siempre que se tengan los elementos para tales efectos.

Asimismo se requiere de cumplimiento a lo estipulado en el inciso d) y para tal efecto de tener certeza jurídica sobre el carácter con el que promueve, se le requiere exhiba copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto al inciso e) “Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas”; bajo tal contexto, se le hace del conocimiento a la promovente que **para el caso de ofrecer medios probatorios deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y el artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, que a continuación se describen:**

[...]

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.** En el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique

la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes:

I. Documentales públicas y privadas:

a. Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b. Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;**

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

Para su admisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o contestación;
- b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, se exhibirá el cuestionario respectivo con copia para correr traslado a la contraparte;
- c. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma;
- d. Señalar el nombre completo del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia, y
- e. Presentar el escrito por el cual el perito acepta el cargo y rinda

protesta de su legal desempeño.

De no cumplir con los requisitos señalados, la prueba se tendrá por no admitida.

La prueba se desahogará en la fecha, hora y lugar que previamente se señalen.

Las partes y los peritos podrán hacer las aclaraciones que estimen oportunas siempre y cuando, versen sobre el punto a tratar, observaciones que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se levante, por el personal comisionado para tal efecto.

El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente.

IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores de haberse practicado el emplazamiento al denunciado o denunciados; la cual se desahogará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada.

• **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS.**

ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. **Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas.**

[...]

QUINTO. PREVENCIÓN AL PROMOVENTE. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **PREVENCIÓN** en los términos precisados anteriormente, al ciudadano Francisco García Martínez,

para que dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 fracción II¹ del Reglamento en cita, proporcione por escrito de manera completa y clara lo solicitado en párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a

¹ Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, o efecto de:

i. Determinar si debe prevenir al denunciante.

iniciar su facultad investigadora. Resulta aplicable la jurisprudencia **16/2011**, emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

SEXTO. APERCIBIMIENTO AL PROMOVENTE. Con base a lo anterior, se **apercibe** al promovente que **en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se le requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja derivada del acuerdo de fecha diecinueve de julio del dos mil veintitrés notificado a esta autoridad en fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15² y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

En consecuencia, de la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, e incluso de las medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral³ de este órgano electoral local; esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA** llevar a cabo lo siguiente:

I. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES: Se ordena al personal con oficialía electoral de esta autoridad, realizar la verificación del link

²Artículo 15. Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificados por esta vía señalando la dirección de correo electrónico correspondiente.

³ Artículo 59.

[...]

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

correspondientes a la red social "Twitter"
<https://twitter.com/LucyMezaGuzman/status/1675537236048363521>
ofrecido como prueba técnica en el apartado de pruebas.

II. Se ordena girar oficio a Lucia Virginia Meza Guzmán para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento realice lo siguiente:

1.- Informe sobre el evento realizado y publicado en fecha dos de julio del dos mil veintitrés, celebrado en Tetelpa Zacatepec y refiera si el mismo se trata de un evento en relación a actividades legislativas o se trata de un evento político, asimismo informe la fecha y lugar exacto, así como el objeto específico de la realización del citado evento.

2.- Informe sobre la publicación realizada en fecha dos de julio del dos mil veintitrés a través de la cuenta de Twitter <https://twitter.com/LucyMezaGuzman/status/1675537236048363521>, bajo el siguiente texto:

[...]

Gracias a Sócrates Arellano y a toda la gente comprometida de Tetelpa en Zacatepec. Su apoyo es vital para construir un proyecto bien definido y que facilite la movilización de recursos y apoyos. No tengan duda, el respeto a sus costumbres y tradiciones guiarán nuestras acciones.

[...]

Debiendo remitir la documentación que sustente su dicho sobre la celebración del evento realizado en Tetelpa Zacatepec del cual realizó una publicación en fecha dos de julio del dos mil veintitrés.

III. Por otro lado, se advierte que con fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, fue presentado ante este Organismo electoral un escrito de queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en calidad de aspirante a alguna candidatura.

Por tal motivo, con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés esta Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo de radicación, ordenando el registro del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/028/2023, determinando subsecuentemente el desahogo de diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Ahora bien, derivado de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/028/2023, esta autoridad administrativa electoral, se allegó dentro del expediente referido, de los datos siguientes:

- Oficio SMYT/DGJ/3703/VII/2023, firmado por el Licenciado Omar Isaac Lugo Guerrero en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, recibido en fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad en la oficina de correspondencias de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a través del cual informa y proporciona el domicilio de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, constante de tres fojas útiles.
- Oficio número LXV/DGAJ/2356/2023, firmado por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, constante de dos fojas útiles.

Derivado de lo anterior atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar mediante copia certificada la documentación anteriormente referida al presente procedimiento, para que obren como legalmente correspondan y surtan los efectos legales conducentes.**

OCTAVO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Francisco García Martínez; en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

DÉCIMO SEGUNDO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 5 segundo párrafo; 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local.-

CONSTE. DOY FE-----

RUBRICAS"

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR AL CIUDADANO **FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS; EL CUAL SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ----- **CONSTE. DOY FE.**




LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DE ESTE INSTITUTO